

Defensoría del Pueblo de Ecuador

Dirección Nacional de Investigación e Incidencia en Política Pública

Cuestionario sobre Fundamentalismo y Derechos Culturales

Organismo solicitante: Relatora Especial para los derechos culturales

Elaborado por: María Fernanda Álvarez

Revisado por:

Sebastián Insuasti, Director Nacional de Investigación e Incidencia en Política Pública

Cristhian Bahamonde, Director General de Política Pública

Aprobado por: Patricio Benalcázar, Adjunto de Derechos Humanos y de la Naturaleza

Fecha de envío: Mayo 2017.

Revisión editorial: Dirección Nacional Técnica de Gestión Documental Especializada y Multimedia.

Oficina Matriz: Av. de La Prensa N 54-97 y Jorge Piedra

Quito, Ecuador

www.dpe.gob.ec

Cuestionario sobre Fundamentalismo y Derechos Culturales

Estimado Señor/ o Señora,

En atención a la comunicación remitida por la Relatora Especial de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos culturales, en conformidad con la resolución 28/9 del Consejo de Derechos Humanos, se emite el presente informe, en el marco de las cuestiones delimitadas en la comunicación.

- 1. El impacto del fundamentalismo y el extremismo en los derechos humanos de las mujeres, con énfasis en los derechos culturales, garantizados por el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹ y el artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, además de cualquier preocupación relacionada con el derecho a la educación, el derecho a la libertad de opinión y de expresión, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. ¿Cómo limitan las ideologías fundamentalistas y extremistas, tal y como conceptualizadas en A/HRC/34/56, las oportunidades para que las mujeres ejerzan sus derechos:**

¿Qué impactos particulares se producen sobre los derechos de la diversidad de mujeres, incluyendo las niñas, las mujeres con discapacidad, lesbianas, homosexuales, bisexuales y transexuales (LGBT), pertenecientes a grupos indígenas o minorías, migrantes, desplazados internos, refugiadas, así como mujeres rurales, viudas, mujeres que viven en la pobreza y todo otro grupo pertinente de mujeres?

El informe de la relatora de derechos culturales, cita la definición de fundamentalismo que propone el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y asociación, según el cual “Al hablar de fundamentalismo no estamos hablando simplemente de terrorismo, de extremismo, ni si quiera de religión. Se trata, esencialmente, de una manera de pensar basada en la intolerancia respecto a lo diferente.” (A/HRC/32/32, párr. 90)

En el mismo informe, la Relatora toma nota de lo planteado por el ex Oficial Encargado de la Subdivisión de Prevención del Terrorismo de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito respecto a indicadores para facilitar el reconocimiento del extremismo, entre los que destaca “[l]os extremistas tienden a [...] procurar [...] establecer o restablecer lo que consideran el orden natural de la sociedad, ya sea [...] sobre la base de la raza, la clase, la fe, la superioridad étnica o una supuesta tradición [...]”

En este contexto, cabe mencionar los casos de discriminación en contra de personas LGBTI, en relación a sus derechos culturales. Si bien, en las situaciones que se van a describir no se hace referencia a una religión en específico, los actos de discriminación se basan en la convicción de un orden natural de la sociedad, frente al cual la diversidad sexo genérica representa una contravención.

¹ Referirse también a la Observación General 21 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales respecto al “Derecho de toda persona a participar en la vida cultural”, E/C.12/GC/21, de 21 de diciembre de 2009.

Al respecto, se pueden citar tres casos relevantes conocidos por la Defensoría del Pueblo que se generaron en la esfera deportiva así como también en relación al disfrute de los lugares públicos de esparcimiento.

a) Deporte

En el 2009, en la ciudad de Quito, se produce un acto de discriminación en contra de las jugadoras de un Club Femenino de Fútbol, que participaba en los campeonatos organizados por la Liga Parroquial “La Floresta”. La mayoría de las jugadoras del equipo son lesbianas. A lo largo del campeonato habían sido víctimas de agresiones verbales en virtud de su orientación sexual. En reacción a todas las agresiones, al finalizar uno de los partidos, dos de las jugadoras se dieron un beso en público. En virtud de lo cual, la Asamblea General Extraordinaria de la Liga Deportiva Parroquial La Floresta, por mayoría absoluta de votos, sancionó a las integrantes del Club Deportivo Femenino Guipúzcoa, con la suspensión de un año calendario. La base normativa para dicha suspensión fue el art. 107, literal c) del Reglamento de los Campeonatos Oficiales de la Liga, en el que se establece:

Con un año calendario de suspensión serán sancionados: [...] c) El o los jugadores que atenten contra la moral y buenas costumbres, es decir, cometan actos obscenos dentro o fuera del campo de juego.

En este caso, inicialmente se solicitó a la Defensoría la Vigilancia del Debido proceso de las actuaciones que se tramitaban ante la Liga Deportiva Parroquial respecto a la sanción impuesta. Posteriormente, en el 2010, se inició una investigación defensorial. Sin embargo, pese a las acciones y exhortos de la Defensoría la violación de derechos continuó, por lo que se presentó una acción de protección. La cual fue aceptada por el Juez Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, quién declaró inconstitucional la sanción impuesta por la Liga Deportiva Parroquial La Floresta².

En virtud de la relevancia del caso, en base al art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Defensoría del Pueblo solicitó la selección de sentencia dentro de este caso, con la finalidad de que quede sentada como precedente jurisprudencial para casos análogos.

b) Lugares de esparcimiento

En el 2013, la Defensoría del Pueblo, delegación de Chimborazo, conoció un caso de posible discriminación de una persona trans, quien se encontraba con sus amigos y amigas en un karaoke de la ciudad, y a quién el propietario del establecimiento le pidió que saliera del mismo, debido a su identidad de género.

En la resolución se analizó el derecho a la igualdad y no discriminación de la persona trans, en relación a su identidad de género. Se ratificó el derecho del peticionario de acceder a los lugares de diversión sin discriminación por su identidad de género, se exhortó al dueño del bar a respetar el principio de igualdad y no discriminación y se difundió la resolución entre propietarios de los lugares de diversión de la ciudad, como medida preventiva para evitar que estos hechos se vuelvan a producir en el futuro³.

² Sentencia disponible en <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>. Sentencia de segunda instancia disponible en <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

³ Investigación Defensorial No DPE-C-060100063-2013, Resolución No. 24, 09 de octubre de 2013

Un caso similar se dio en el 2015, en la ciudad de Quito. En este caso, el peticionario fue expulsado de un bar por besarse con otra persona del mismo sexo. La Defensoría inició una investigación defensorial en la que determinó que se había afectado el derecho a la igualdad y no discriminación en relación al disfrute de lugares de esparcimiento, en base a la orientación sexual del peticionario. En el proceso de investigación se mantuvo reuniones con la Secretaría de Inclusión del Municipio Metropolitano de Quito, quienes se comprometieron a fomentar y fortalecer la participación de personas de diversidad sexo-genérica, conjuntamente con los propietarios de centros de esparcimiento, bares, discotecas, en espacios públicos, a fin de instaurar y difundir el respeto al derecho de igualdad y no discriminación en relación a todos los derechos establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales de las personas LGBTI⁴.

Los casos reflejan las barreras culturales y sociales que deben enfrentar las personas pertenecientes a grupos LGBTI para el disfrute de sus derechos culturales. Además de la respuesta estatal, se evidencia la necesidad de trabajar en patrones socio culturales para evitar situaciones de discriminación que menoscaben el ejercicio de los derechos.

2. Ejemplos de buenas prácticas, ya sea en el uso de los instrumentos existentes de protección de los derechos humanos, incluido el principio de igualdad entre hombres y mujeres, o en el diseño de medidas para desafiar las posiciones fundamentalistas y extremistas, especialmente a través de educación en el respeto de las normas internacionales, de la libertad de opinión y expresión de toda persona y el respeto de la diversidad cultural y los derechos culturales;

El Plan Nacional del Buen Vivir 2013 – 2017 es el principal programa a nivel nacional que sirve como marco general para generar las políticas públicas más importantes que ayuden al efectivo goce y garantía de los derechos constitucionales. En su Objetivo 2: “Auspiciar la igualdad, la cohesión, la inclusión y la equidad social y territorial, en la diversidad”, se determina en el punto 2.5 como uno de los componentes del objetivo “Fomentar la inclusión y cohesión social, la convivencia pacífica y la cultura de paz, erradicando toda forma de discriminación y violencia”. Dentro de este marco y objetivo, los tres planes más importantes sobre la erradicación de la violencia en contra de la mujer son los siguientes:

f. Implementar mecanismos de educación y comunicación desde el Estado para la transformación de patrones socioculturales, evitando la interiorización de imaginarios sociales que reproduzcan la violencia de todo tipo, incluyendo la de género, la intergeneracional, la étnico-racial y el hostigamiento escolar.

g. Crear un Subsistema Integral de Información de Vulneración de Derechos, dentro del Sistema Nacional de Información (SNI), con registro único interinstitucional sobre violencia y discriminación de género, intergeneracional, étnico-racial, por discapacidad y por condición de movilidad humana, para la evaluación, la generación de conocimientos y la formulación de políticas públicas.

h. Establecer mecanismos que propicien la veeduría ciudadana para prevenir la impunidad en temas de violencia, discriminación, racismo y vulneración de derechos.”

⁴ Expediente Defensorial No DPE-1701-170102-7-2015-002197-002197, Resolución No. 305-CASP-DPE-1701-170102-7-2015-002197

En la misma línea, corresponde citar la Ley de Comunicación, promulgada mediante Registro Oficial Suplemento 22, de fecha 25 de junio de 2013, reformada el 30 de diciembre de 2016. La finalidad de esta ley es desarrollar, proteger y regular, en el ámbito administrativo, el ejercicio de los derechos a la comunicación establecidos constitucionalmente. El art. 62 de la Ley establece la prohibición de difundir “contenidos discriminatorios que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. De igual forma, se prohíbe la “difusión de mensajes a través de los medios de comunicación que constituyan apología de la discriminación e incitación a la realización de prácticas o actos violentos basados en algún tipo de mensaje discriminatorio”. A su vez, en el art. 61 de la Ley se define contenido discriminatorio en los siguientes términos:

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por contenido discriminatorio todo mensaje que se difunda por cualquier medio de comunicación social que connote distinción, exclusión o restricción basada en razones de etnia, [...] sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, [...], orientación sexual, [...] y otras que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, o que incite a la realización de actos discriminatorios o hagan apología de la discriminación.

Si bien se han realizado objeciones a la existencia de esta ley, alegando vulneraciones al derecho a la libertad de expresión, es importante analizar aquellas disposiciones que hacen referencia a la prohibición de difusión de contenidos discriminatorios, y realizar un ejercicio de ponderación respecto a los derechos que se busca proteger y aquellos que se podrían restringir. Es importante también hacer una reflexión respecto a la importancia de adoptar medidas para garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación en espacios como el de la comunicación, que está estrechamente relacionado con los derechos culturales.

En esta línea, en el año 2015, la Defensoría del Pueblo realizó el informe temático “Análisis de contenidos que induzcan de manera específica a la violencia de género, homofobia, racismo, sexismo, entre otras formas de discriminación”. El informe analizó dos programas de televisión de producción nacional, para determinar si los mismos tenían contenidos discriminatorios, debido a la reproducción de situaciones de dominación y discriminación justificadas a través de ideologías como el sexismo, el racismo y la homofobia⁵.

Por otro lado, la Defensoría del Pueblo elaboró el curso virtual “Derecho a la igualdad y prohibición de la discriminación contra la población LGBTI”. La población objetivo del curso son servidores y servidoras públicas de las diferentes funciones de Estado y la sociedad civil en general, incluidas las personas pertenecientes a grupos LGBTI.

Con este curso se espera que sus participantes puedan:

1. Conocer el principio de no discriminación por orientación sexual o identidad de género.
2. Reconocer que los derechos de las personas LGBTI son derechos humanos.
3. Identificar la diversidad sexual como parte de la diversidad humana para generar relaciones respetuosas y libres de discriminación.
4. Reafirmar las obligaciones que tienen las y los servidores públicos con respecto

⁵ Disponible en <http://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/598>

a la protección, garantía y respeto de los derechos de la población LGBTI.

En la actualidad el curso se oferta a todas las instituciones públicas del país. Hasta el 30 de marzo se ha registrado a 127.751 funcionarios y funcionarias públicas, de los cuales han aprobado el curso 61.456.

3. Ejemplos de medidas y prácticas que sean eficaces e innovadoras para prevenir, proteger y remediar los abusos de los derechos culturales de las mujeres que resulten de ideologías fundamentalistas y extremistas. Se apreciarán también los ejemplos de medidas y prácticas educativas y de sensibilización de los derechos humanos y culturales;

El Plan Nacional de Erradicación de Violencia de Género, a cargo del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, establece como uno de sus ejes de trabajo la transformación de patrones socioculturales. Como líneas de trabajo de este eje se establecen, en lo pertinente:

1. Procesos de comunicación que impliquen estrategias de información diferenciadas orientadas a la población en general, a grupos específicos como el personal de salud, y educación [...].
3. Impulsar la existencia de comunidades educativas respetuosas de derechos y fomentadoras del buen trato.

4. Ejemplos (a nivel local y nacional, tanto públicos como independientes) de organismos que, como parte de su mandato y de conformidad con estándares internacionales, realicen un seguimiento y acción contra amenazas fundamentalistas y extremistas en la sociedad, tanto contra mujeres, los derechos de la mujer y/o defensoras de derechos humanos. Se valoraran también los ejemplos de mecanismos específicos existentes para recibir y evaluar denuncias e informes de ciudadanos y organizaciones de sociedad civil, incluyendo activistas de derechos humanos, sobre discursos y prácticas fundamentalistas y extremistas. Cuando sea pertinente, sírvase incluir ejemplos de medidas y mecanismos adoptadas para proporcionar protección y reparación a víctimas, además de cualquier acción adoptada para garantizar que esos recursos recojan preocupaciones de género;

a) Consejo Nacional para la Igualdad de Género

El art. 156 de la Constitución de la República determina la conformación de los Consejos Nacionales para la Igualdad y los define como:

Órganos responsables de asegurar la plena vigencia y ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los Consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinará con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno.

De conformidad al art. 6 de la Ley Orgánica de los Consejo Nacionales para la Igualdad, hay seis consejos: de género, intergeneracional, de pueblos y nacionalidades, de discapacidades, de movilidad humana.

En este contexto, el Consejo Nacional para la Igualdad de Género tiene como función establecer directrices para la formulación de la política pública con enfoque de género, así como dar seguimiento y evaluar dicha política, para garantizar la equidad de género. La principal herramienta para el cumplimiento de sus funciones es la Agenda Nacional de las Mujeres y la Igualdad de Género. La agenda vigente cubre el período 2014-2017.

b) Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos - Plan Nacional de Erradicación de violencia contra la mujer

Mediante Decreto Ejecutivo 620, de fecha 10 de mayo de 2007, se declara “como política de Estado con enfoque de Derechos Humanos para la erradicación de la violencia de género hacia la niñez, adolescencia y mujeres”. En este contexto, mediante el mismo decreto, se establece la obligación de formular un Plan Nacional, para la generación e implementación de acciones y medidas interinstitucionales orientadas a la erradicación de la violencia de género. Actualmente, la coordinación del Plan le corresponde al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

El Plan recoge como una de las causas estructurales de la violencia de género la persistencia de patrones culturales, que permiten y fomentan la desigualdad. En la misma línea, señala como consecuencia de esta violencia la situación subordinada de la mujer, con escasa participación política y a niveles inferiores de educación, capacitación y oportunidades de empleo⁶.

5. Ejemplos de medidas adoptadas en su país para respetar, mantener y revalorizar la diversidad cultural, la universalidad de los derechos humanos y la naturaleza sincrética de la cultura y la religión, incluyendo programas educativos, que sean especialmente pertinentes para garantizar los derechos de la mujer;

La Ley Orgánica de Educación Intercultural, promulgada en el Registro Oficial Suplemento 417, de 31 de marzo de 2011, establece, en su art. 2, entre los principios que deben guiar la actividad educativa, entre otros:

k. Enfoque de derechos.- La acción, práctica y contenidos educativos deben centrar su acción en las personas y sus derechos. La educación deberá incluir el conocimiento de los derechos, sus mecanismos de protección y exigibilidad, ejercicio responsable, reconocimiento y respeto a las diversidades, en un marco de libertad, dignidad, equidad social, cultural e igualdad de género.

l. Igualdad de género.- La educación debe garantizar la igualdad de condiciones, oportunidades y trato entre hombres y mujeres. Se garantizan medidas de acción afirmativa para efectivizar el ejercicio del derecho a la educación sin discriminación de ningún tipo;

z. Interculturalidad y plurinacionalidad.- La interculturalidad y plurinacionalidad garantizan a los actores del Sistema el conocimiento, el reconocimiento, el respeto, la valoración, la recreación de las diferentes nacionalidades, culturas y pueblos que conforman el Ecuador y el mundo; así como sus saberes ancestrales, propugnando la unidad en la diversidad, propiciando el diálogo intercultural e intracultural, y proponiendo a la valoración de las formas y sus de las diferentes culturas que sean consonantes con los derechos humanos

aa. Identidades culturales.- Se garantiza el derecho de las personas a una educación que le permita construir y desarrollar su propia identidad cultural, su libertad de elección y adscripción identitaria proveyendo a los y las estudiantes el espacio para la reflexión, visibilización, fortalecimiento y el robustecimiento de su cultura.

⁶ Plan Nacional de Erradicación de Violencia de Género, disponible en http://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/2014/08/plan_erradicacionviolencia_ecuador.pdf, fecha de acceso 18/05/2017

En este sentido, la Ley Orgánica de Educación Cultural sienta las bases para un Sistema de Educación inclusivo, en el que se complementen el enfoque de género y el enfoque intercultural. Lo cual debe ser el marco normativo para que las prácticas educativas propendan a la inclusión de todos y todas, y a la eliminación de estereotipos de género, así como al respeto de la identidad cultural y las diversidades de toda índole.

6. Ejemplos de medidas adoptadas en su país para proporcionar y proteger la separación entre Estado y religión y garantizar la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Sírvase especificar cómo estas medidas respetan y garantizan los derechos de la mujer, en particular en lo que respecta a abusos fundamentalistas y extremistas de sus derechos culturales;

El art. 1 de la Constitución determina que el Ecuador es un Estado Laico. A su vez, en el art. 3 de la Carta Magna se determina como deberes primordiales del Estado “Garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico”

Respecto a la educación, el art. 28 de la Constitución señala que la educación pública será universal y laica en todos sus niveles. En igual sentido, el art. 2 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural señala que el laicismo es uno de los principios que rigen la actividad educativa, al respecto manifiesta:

Laicismo: Se garantiza la educación pública laica, se respeta y mantiene la independencia frente a las religiones, cultos y doctrinas, evitando la imposición de cualquiera de ellos, para garantizar la libertad de conciencia de los miembros de la comunidad educativa.

En el art. 4 de la misma ley, se reconoce el derecho a la educación en los siguientes términos:

Son titulares del derecho a la educación de calidad laica, libre y gratuita en los niveles inicial, básico y bachillerato, así como a una educación permanente a lo largo de la vida, formal y no formal, todos los y las habitantes del Ecuador.

En el art. 5 se señala que el Estado tiene la obligación de garantizar la educación pública de calidad, gratuita y laica.

Sin embargo, debido a la tradición histórica y cultural católica del Ecuador⁷ se observa que continúa existiendo cierta vinculación entre las creencias basadas en la religión católica y el quehacer público. En este sentido, de especial atención resulta el Proyecto Plan Familia, respecto a la política pública en cuestión de derechos sexuales y reproductivos de los y las adolescentes. Específicamente en relación a los roles y estereotipos de género, y las diversidades sexo-genéricas. En lo pertinente, el proyecto señala:

Es fundamental también tener en cuenta que “el sexo del embrión queda determinado en el momento de la fecundación según que el espermatozoide contenga un cromosoma X o un cromosoma Y”⁸ el ser humano es un ser sexuado, y por tanto, la “persona humana es hombre o mujer y lleva inscrita esa condición en todo su ser. El programa genético, el sistema endocrino, los órganos genitales internos y externos, el cerebro y la figura corporal

⁷ De conformidad a las estadísticas publicadas por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, en el Ecuador, al 2012, el 91,95% de la población afirma tener una religión. De las personas que declaran tener una religión el 80, 44% es católica, el 11,30% cristiana evangélica, y el 1,29% Testigos de Jehová

⁸ Prof. Dr. Rodolfo Rey. DIFERENCIACIÓN

son sexuados. Por ello podemos afirmar que somos biofisiológicamente sexuados o, en otras palabras, que la sexualidad tiene una dimensión biológica indudable⁹.

En este sentido, se advierte el riesgo de este enfoque que recalca las diferencias biológicas entre los sexos, pues la reafirmación de dichas deferencias pueden influir en la perpetuación de patrones culturales, estereotipos y roles de género. Los que a su vez inciden en la reproducción de las desigualdades estructurales entre hombres y mujeres, como bien lo señala el Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia de Género, mencionado en acápite anteriores. Adicionalmente, los argumentos citados, obstaculizan la introducción de enfoques inclusivos tanto en la educación como en los espacios culturales respecto a las diferentes identidades de género.

En esta línea, corresponde recordar lo manifestado por el Presidente de la República, en el enlace ciudadano 354, realizado el 28 de diciembre de 2013, en la ciudad de Guayaquil¹⁰. Si bien, el Jefe de Estado reconoce la necesidad de avanzar en la igualdad material entre hombres y mujeres, más allá de la igualdad formal que existe, también se hace referencia a la “ideología de género” como algo equivocado, que no resiste el menor análisis académico.

Pese a que ni el Proyecto Plan Familia ni las declaraciones del mandatario hacen referencia a dogmas religiosos o una religión específica, la visión expuesta guarda concordancia con lo señalado por la Iglesia Católica, respecto a la ideología de género y el riesgo que ello implica para la familia y las bases antropológicas de los seres humanos.

En este sentido, se reconoce la importancia de todos los avances tanto normativos como institucionales para garantizar la equidad de género y la garantía de los derechos sin discriminaciones basadas en la identidad de género o la orientación sexual. Sin embargo, se debe prestar especial atención a ciertas concepciones basadas en creencias religiosas, que podrían generar riesgo para la efectividad del marco normativo e institucional alcanzado hasta el momento.

⁹ Doctora en Medicina María Gudín, Conferencia “Cerebro y Diferencias Sexuales”, Universidad Francisco de Vitoria de Madrid, Febrero 2008

¹⁰ Enlace ciudadano disponible en <http://www.enlaceciudadano.gob.ec/enlaceciudadano354/>, a partir del minuto 1:43:50

Bibliografía

Constitución de la República del Ecuador (2008, 20 de octubre). Registro Oficial, N° 449.

Defensoría del Pueblo, Investigación Defensorial No DPE-C-060100063-2013

Defensoría del Pueblo, Investigación Defensorial No DPE-1701-170102-7-2015-002197-002197

Defensoría del Pueblo de Ecuador. (2015). Análisis de contenidos que induzcan de manera específica a la violencia de género, homofobia, racismo, sexismo, entre otras formas de discriminación [Versión Adobe Reader]. Quito: DPE

Ecuador, Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad. (2014, 7 de julio). Registro Oficial Suplemento 283.

Ecuador, Ley Orgánica de Educación Intercultural. (2011, 31 de marzo). Registro Oficial Suplemento 417.

Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009, 22 de octubre). Registro Oficial Suplemento 52.

Ecuador, Decreto Ejecutivo 620 (2007, 20 de septiembre). Registro Oficial 174

Juzgado Cuarto de Garantías Penales, Proceso No. 17254-2010-0572, sentencia de fecha 10 de septiembre de 2010

Ecuador, Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia

Plan Nacional del Buen Vivir, 2013-2017